

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00821**, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

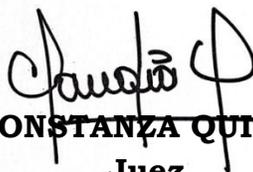


Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Doris Clemencia Monroy Patiño contra la Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2017-00821-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaría EFECTÚESE los trámites respectivos ante oficina judicial a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Y asígnele el número de proceso pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez informando que la parte activa allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda, estando dentro del término legal conferido.

Se informa igualmente que la parte actora interpuso acción de tutela No. 2022-00579 contra el despacho Judicial; conociendo de la misma el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL**. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA SUSANA GOMEZ SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105022-2020-00149-00.

De acuerdo al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra posesión del despacho a partir del pasado 01 de marzo del 2022, es menester realizar el estudio correspondiente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el día 20 de abril del 2021, por la parte actora contra el Auto calendado el día 15 de abril de 2021 notificado mediante estado publicado el 16 de abril del 2021, por lo que se declara procedente el recurso de acuerdo al Art 63 del CPTSS.

Ahora bien, revisado el escrito que fundamenta el recurso, se avizora que, la actora aduce que debe cambiarse la decisión de rechazó de la demanda por cuanto, a diferencia de lo expuesto en tal Auto, allego subsanación de la demanda dentro de los Términos legales previstos.

Así las cosas, se revisó el expediente virtual del proceso junto con las pruebas allí contenidas, y se observa que el Auto que Inadmitió la demanda se expidió el día 09 de septiembre de 2020, y se notificó el día 10 de septiembre del 2020 y la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda el día 16 de septiembre del 2020 por medio de correo electrónico, es decir, el demandante arrimo el escrito de subsanación dentro de los términos legales para hacerlo,

De acuerdo a lo anterior, se entró a estudiar la subsanación allegada por la actora, y como quiera que, se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y se allegaron las correspondientes pruebas faltantes, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITIRÁ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que la señora **GLORIA SUSANA GOMEZ SILVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION**.

por lo anterior se procederá a **REPONER** el Auto del día 15 de abril de 2021.

Se informa que dadas las resultas del recurso de reposición y como quiera que se dio la razón en las pretensiones de la actora, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Finalmente se **ORDENARÁ** que por secretaría se realice y envíe respuesta al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL** acerca de la Tutela 2022-00579, anexando el presente Auto y el Link del proceso **110013105022-2020-00149-00**, por cuanto el asunto por el que se inició la acción de Tutela por parte de la actora, es acerca de lo resuelto en el presente proveído.

De acuerdo a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 15 de abril de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedara de la siguiente manera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **GLORIA SUSANA GOMEZ SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** al correo electrónico **accioneslegales@proteccion.gov.co**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

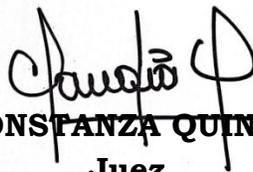
QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

SEPTIMO: SE NIEGA el recurso de apelación presentado por la demandante, interpuesto en subsidio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice y envíe respuesta al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA LABORAL** acerca de la Tutela 2022-00579, anexando el presente Auto y el Link del proceso **110013105022-2020-00149-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAAP

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2021-00379**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alberto Aldana y otro en contra de Marisol Ocho Jaramillo. RAD. 110013105-022-2021-00379-00.

Los demandantes Alberto Aldana y Jorge Enrique Rivero Rubio a través de la presente demanda ejecutiva pretenden se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada Marisol Ochoa Jaramillo, consistente en el 15% de varios inmuebles.

Argumentaron que el 27 de enero del 2012 suscribieron con la demandada obrando en nombre propio y en representación de su menor hija contrato de prestación de servicios, a través del cual la pasiva se obligó a dar o entregar como remuneración en la modalidad de cuota Litis el 15% del valor total de los bienes, sumas de dinero, costas y agencias en derecho que le correspondieran con relación a: *i)* un proceso de existencia, reconocimiento y declaración de unión marital de hecho, *ii)* liquidación unión marital de hecho, *iii)* jurisdicción voluntaria ausencia por secuestro y curaduría de bienes, *iv)* controversia contractual y *v)* proceso de muerte presunta.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende algún tipo de pago, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto, la parte actora aportó contrato de honorarios profesionales que celebró con la demanda suscrito el 27 de enero del 2012, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas en un proceso de conocimiento y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que éste “*no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón*”, según lo predica el Maestro Chioyenda.

Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado y el valor de los honorarios, situación ésta que no acontece en el presente proceso.

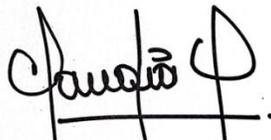
Ahora, si bien se aportó poder conferido por la demandada a la abogada Diocelina Díaz Cardozo, a través del cual se otorgó la facultad de suscribir escritura pública de dación de pago a los demandantes, de una cuota parte equivalente al 15% en común y proindiviso, distribuido en 6.75% para Jorge Enrique Rivero Rubio y 8.25% para Alberto Aldana respecto de una serie de inmuebles, también es cierto que dicho poder fue revocado. En consecuencia, la voluntad dispuesta en el primer documento quedó sin piso con la revocatoria. Por lo cual, el despacho no tiene el convencimiento si los demandantes efectuaron las gestiones encomendadas y más aún, si ya se efectuaron pagos.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuesto, se

RESUELVE

DISPOCICIÓN UNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes **ALBERTO ALDANA y JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO** contra **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00502**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra J & E Temporales Nuevo Milenio S.A. RAD. 110013105-022-2021-00502-00.

La sociedad demandante a través del presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales por los periodos de febrero de 2001 hasta marzo del 2021, *ii)* cotizaciones al fondo de solidaridad pensional de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, *iii)* intereses moratorios, *ii)* cotizaciones que se causen con posterioridad, *ii)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 472, del cual se desprende que el día 18 de mayo del 2021 se remitió información, que se originó del correo electrónico cgarcias@porvenir.com.co y dirigido a la dirección de correo fabioramos08@yahoo.es, y si bien de éste, se evidencia que se adjuntó 3 documentos, el despacho no puede corroborar cuales fueron.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que efectivamente la empresa J & E Temporales Nuevo Milenio S.A. recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

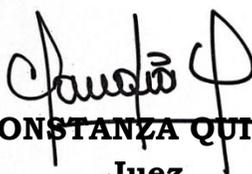
Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías-porvenir s.a., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **J & E TEMPORALES NUEVO MILENIO S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2021-00503**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Cecilia Montañez Romero contra Fedco S.A. Em Reorganización. RAD. 110013105-022-2021-00503-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA CECILIA MONTAÑEZ ROMERO contra FEDCO S.A. EM REORGANIZACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Oscar Enrique James Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.102.372.581 y T.P. 332.549, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Canal Digital (Artículo 3° del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. En esa medida, deberá informar el número telefónico celular del demandante.

El domicilio y la dirección de las partes (Numeral 3° del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones el domicilio y la dirección de la demandante, apoderado y demandada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6° del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)

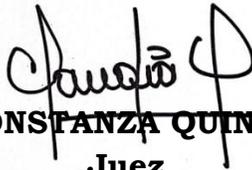
De conformidad con la norma en cita, deberá plantear cada acreencia solicitada en las pretensiones segunda principal y segunda secundaria de manera separada y en su respectivo numeral. Por cuanto, plasmó en el mismo ítem intereses moratorios e intereses civiles.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren varios requisitos (Artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.)

La norma en cita, en su numeral 2° dispone que es dable proponer pretensiones que se excluyan siempre y cuando se propongan como principales y subsidiarias. Ahora, revisada la demanda, tanto las pretensiones principales como las secundarias buscan se libre mandamiento de pago por la suma de \$23.700.000, intereses moratorios, costas y aplicación de las facultades extra petita, es decir, están encaminadas al mismo fin. Así las cosas, no se tratan de pretensiones excluyentes, por lo cual se le insta para que las reformule en debida forma.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **GERMAN RAMIREZ BARBOSA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, R. GOMEZ ARQUITECTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, solidariamente contra (iii) RAIMUNDO GÓMEZ GRAU y contra (iv) ENRIQUE VEJARANO PEÑARANDA,** proveniente de la Oficina de Reparto, Y radicado bajo el radicado **No. 2022 00013 00**

Angela

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No coincide el nombre de la empresa demandada que se consigna en la demanda y en el poder, con el que se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente, por lo que deberá corregir el poder y la demanda acorde al certificado o en su defecto allegar nuevo certificado en el que se evidencie concordancia con el nombre señalado en poder y demanda.
2. Deberá aclarar la calidad en que se demanda al señor ENRIQUE VEJARANO, toda vez que se indica que es en calidad de socio de la empresa CONCRETUDO LTDA LIQUIDADA, no obstante dicha empresa no hace parte del presente proceso.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Edgar David Pérez Sanabria, identificado con C.C. No. 80.768.551 y portador de la Tarjeta Profesional No.184.497,** para actuar como apoderado de la parte

actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 y 2 del archivo "01 Poder.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, 24 de marzo de 2022, Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOHN WILLIAM AGUDELO ROJAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. SKANDIA**, proveniente de la Oficina de Reparto de manera electrónica, bajo el radicado **No. 2022 00040 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. 148.850 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 2 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada con C.C. 53.121.616 y portadora de la T.P. 209.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder de sustitución, folio 4 del expediente digital

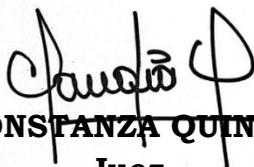
ADMITIR la demanda interpuesta por **LUIS ALFONSO FERNANDEZ MORENO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y la **A.F.P. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (cliente@skandia.com.co)

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y otros, proveniente de la Oficina de Reparto, y radicado bajo el radicado **No. 2022 00041 00**

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte actora para que allegue poder para actuar ante esta jurisdicción con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Concédase el término judicial de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los 24 de marzo de 2022, Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARIA ELSA VELASQUEZ PENAGOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR**, proveniente de la Oficina de Reparto de manera electrónica, bajo el radicado **No. 2022 0042 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELIZABETH BOLIVAR RAMIREZ** identificada con C.C. 1.032.412 de Bogotá y portadora de la T.P. 245.093 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 2 y 3 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARIA ELSA VELASQUEZ PENAGOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y la **A.F.P. PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

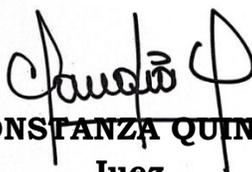
TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se

entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **JUAN DANIEL SIERRA SILGADO** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, y otros, proveniente de la Oficina de Reparto, y radicado bajo el radicado **No. 2022 00043 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



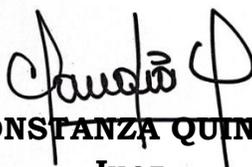
AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE PODER PARA ACTUAR ANTE ESTA JURISDICCIÓN CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS señalados en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto, lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Concédase el término judicial de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **NIDIA CESPEDES DEVIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contra la **AFP PORVENIR S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto, Y radicado bajo el radicado **No. 2022 00046 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar poder en el cual se consigne de manera expresa, el nombre de las entidades o personas a las cuales se le faculte para demandar.
2. Deberá enumerar los hechos de manera consecutiva, lo anterior, como quiera que del hecho 11, se pasa al 15, sin justificación alguna.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada PORVENIR S.A., conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por cuanto la aportada fue realizada únicamente a la demandada COLPENSIONES.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

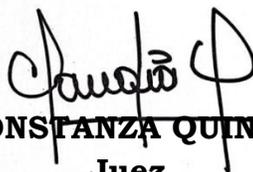
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JINNETH ANDREA SALAMANCA MARTINEZ**, identificada con C.C. No. **1.030.544.320** y portadora de la Tarjeta Profesional No.**248.714**, para actuar como

apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 2 y 3 del archivo del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de marzo de 2022
Por ESTADO N° 037 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria